

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	*13002023E2001284*	
	Al responder por favor citese este número 13002023E2001284	
	Fecha Radicado: 2023-01-25 14:15:23	
	Codigo de Verificación: 416d6	Folios: 9
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
HUMBERTO LÓPEZ MAYA
humbertolopezmaya@aol.com

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Transferencia de interés moratorios y sanciones producto del cobro del impuesto predial o sobretasa a remitir a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible. Radicado No. 2022E1049599 del 20 de diciembre de 2022

Respetado señor López:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que, en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ANTECEDENTES JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 317, estableció que la ley destinaría un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble que no podrían exceder del promedio de las sobretasas existentes a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

El mandato constitucional dado al Legislador en el artículo anterior fue desarrollado en los artículos 44 y 46 de la Ley 99 de 1993. Al respecto, el artículo 44 establece dos opciones a escoger por los municipio o distritos para transferir un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble a las Corporaciones Autónomas Regionales: 1) un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial; o 2) una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven para liquidar el Impuesto Predial. Por su parte, el artículo 46 establece que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales el producto de las sumas transferidas por los municipios o distritos en virtud del artículo 44 antes mencionado.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1339 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Se resaltan los siguientes artículos:

“Artículo 2.2.9.1.1.1. Porcentaje del impuesto predial. Los consejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.”

Artículo 2.2.9.1.1.2. *Sobretasa.* En el evento de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente. (subraya fuera de texto)

Artículo 2.2.9.1.1.3. *Porcentaje del total del recaudo.* En el caso de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de este para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificadas por el CONPES, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigencia fiscal.”

Asu vez, en el mencionado decreto se establece que la no transferencia oportuna de la sobretasa o porcentaje del impuesto predial a las corporaciones daría lugar al pago de intereses moratorios por parte de los municipios y distritos, tal como se indica a continuación:

“Artículo 2.2.9.1.1.5. *Intereses moratorios.* A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

Posteriormente, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, que reproduce una norma establecida previamente en los artículos 102 de la Ley 1687 de 2013 y 118 de la Ley 1737 de 2014, norma que, conforme el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra vigente hasta tanto que sea derogado o modificado por norma posterior, establece lo siguiente:

“Artículo 266. *Inversiones programa de saneamiento del río Bogotá.* Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental **al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones,** se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.” (subraya fuera de texto)

II. ASUNTO A TRATAR:

El señor López formula las siguientes consultas ante este Ministerio:

1. *¿En concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la base que utilizan los Municipios para dar aplicación a lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.1.1.1, 2.2.9.1.1.2, 2.2.9.1.1.3, 2.2.9.1.1.4 y 2.2.9.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe o no incluir los conceptos de intereses y sanciones liquidados sobre el impuesto predial, como paso previo para proceder a efectuar las transferencias de que tratan dichas normas a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas?*
2. *¿En concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo dispuesto en los Artículos 102 de la Ley 1687 de 2013, 118 de la Ley 1737 de 2014, 266 de la Ley 1753 de 2015 y 336 de la Ley 1955 de 2019 (en cuanto mantiene la vigencia del Artículo 266 de la Ley 1753 de 2015), es aplicable a todos y cada uno de los Municipios que hacen parte del área de influencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, es decir, todos los Municipios deben incluir los conceptos de intereses y sanciones para liquidar y transferir los dineros a ser girados a favor de la CAR? ¿O dicha inclusión de intereses y sanciones solo está limitada al Distrito Capital de Bogotá?*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con fines metodológicos se abordará el concepto solicitado en dos temas a saber:

1. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 99 DE 1993.

Con el fin de absolver los interrogantes planteados por el solicitante, se considera oportuno traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado del año 2015¹, en la que se analiza la solicitud de nulidad parcial contra el Concepto No. 2009IE33476 del 19 de octubre de 2009, proferido por la directora jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., relacionado con el porcentaje que debe transferir el Distrito Capital a la Corporación Autónoma Regional – CAR, en virtud del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y la forma como debe llevarse el registro contable de dichos recursos.

El Consejo de Estado en su decisión consideró lo siguiente:

*“Las normas citadas reiteran lo dicho en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. **Respecto de la sobretasa**, que se calcula sobre la misma base que se tiene en cuenta para tasar el impuesto predial, esto es, sobre el avalúo de los bienes. Y como está previsto que la sobretasa se recaude de manera conjunta con el impuesto predial, **el artículo 2 del Decreto 1339 de 1994 dispone que si el contribuyente incumple el pago de la sobretasa incurre en mora en las mismas condiciones en que se incurre por la mora en el pago del impuesto predial.** Es por esto que **la norma exige que los intereses por mora causados por el pago inoportuno de la sobretasa se giren a la correspondiente corporación autónoma** (subraya fuera de texto).*

En el caso del “porcentaje del total de recaudo del impuesto predial”, se reitera que se calcula a la tarifa prevista en el respectivo acuerdo municipal sobre el total recaudado por concepto de impuesto predial. Debe entenderse que ese recaudo no incluye los intereses de mora ni a las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, como lo precisó el a

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00456-01(20345) Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

quo, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el concepto 016 del 3 de noviembre de 2003, al aclarar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 111 de 19964, que los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios (subraya fuera de texto).

(...)

Lo anterior por cuanto, los intereses de mora tienen naturaleza punitiva y resarcitoria pues su objeto es indemnizar el perjuicio causado por la mora en el pago de la obligación crediticia, en este caso, del impuesto.

(...)

*De manera que, **legal y contablemente está previsto que el porcentaje ambiental se calcule sobre lo que se recaude por impuesto predial en las condiciones anteriormente anotadas, sin que sea pertinente incluir en esa base de cálculo los ingresos no tributarios correspondientes a sanciones e intereses moratorios.*** (subraya fuera de texto)”

En el mismo sentido, el Concepto 016 del 3 de noviembre de 2003 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mencionado por el Consejo de Estado en su fallo, indicó:

“Diferente es el evento en el cual el municipio ha escogido la opción del porcentaje del impuesto predial unificado, caso en el cual consideramos que tanto la disposición constitucional, como el desarrollo legal de la misma, han sido claros al disponer que la destinación a las entidades encargadas del manejo y la conservación del ambiente y de los recursos naturales, se hará sobre un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado, y en consecuencia habrá lugar a transferir a la entidad ambiental solamente el porcentaje sobre el valor correspondiente a dicho rubro.

A este respecto es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 111 de 1996:

Art. 27.- Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.

Así mismo, es pertinente citar apartes de la obra “Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano” publicada por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en la página 31 señala:

1.1.1.1. Ingresos Tributarios

Conformados por pagos obligatorios al Gobierno, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal, provenientes de impuestos directos o indirectos.

...

1.1.1.2. Ingresos no Tributarios

Esta categoría incluye los ingresos del gobierno nacional que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios del Estado.

Este rubro incluye los ingresos originados por las tasas que son obligatorias pero que por su pago se recibe una contraprestación específica y cuyas tarifas se encuentran reguladas por el Gobierno Nacional, provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Estado a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente, no puede clasificarse en los ítems anteriores.

En consecuencia, de acuerdo con estas definiciones, dado que la referencia legal está hecha en relación con el impuesto predial unificado, la base para la transferencia a la CAR será sobre los

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ingresos tributarios exclusivamente. Los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios (subraya fuera de texto).

En estos términos se modifican las posiciones asumidas anteriormente por esta Dirección”.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de octubre de 2022², reiteró la posición asumida en el año 2015. En esta ocasión, se solicitó la nulidad de la Resolución No. 0277 de 213, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la que se determinó que el Distrito Capital debía transferirle el saldo no trasladado de los recursos previstos en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, incluyendo los intereses moratorios y sanciones recaudados con el impuesto predial. En dicha sentencia, el Consejo de Estado consideró, con fundamento en las consideraciones de la sentencia del año 2015, que se debe calcular el recaudo del Impuesto Predial sin incluir los intereses y sanciones.

Ahora bien, con el fin de atender los cuestionamientos planteados por el peticionario, es necesario reiterar que, conforme al artículo 44 de la Ley 93 de 1999, para transferir el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble a las Corporaciones Autónomas Regionales, se puede optar por dos opciones: 1) el porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial; y 2) una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial. Cada una de estas opciones goza de una reglamentación específica en el Decreto 1339 de 1994, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. La sobretasa fue reglamentada en el artículo 2.2.9.1.1.2. y el porcentaje total del recaudo en el artículo 2.2.9.1.1.3.

Para el caso de la sobretasa, el artículo 2.2.9.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que **los intereses** que se causen por la mora en el pago por los contribuyentes deben ser transferidos a las Corporaciones, no indica nada respecto a las sanciones. Por su parte, en el caso del porcentaje, artículo 2.2.9.1.1.3. ibídem, no se dio indicación expresa sobre la remisión de los intereses de mora ni de las sanciones.

Ante la ausencia de normativa que expresamente indique que se deben o no transferir a las corporaciones los intereses moratorios y sanciones causados por el no pago oportuno del impuesto predial por los contribuyentes cuando se opta por la remisión de un porcentaje, corresponde analizar qué debe entenderse por el “*total del recaudo por concepto del impuesto predial*” mencionado en el numeral 2 del Artículo 2.2.9.1.1.1 ibídem y si dentro de este concepto se encuentran incluidos los intereses de mora.

Al respecto, con base en las sentencias del Consejo de Estado anteriormente mencionadas, los intereses moratorios no hacen parte del recaudo del Impuesto Predial, al clasificarse como ingresos **no tributarios**. Lo anterior, en armonía con el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el tema, expedido en el año 2003, donde se consideró que, de acuerdo con la clasificación de ingresos corrientes como tributarios y no tributarios establecida en el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 y lo expuesto en la obra *Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano*, publicada por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los intereses moratorios y las sanciones hacen parte de los ingresos no tributarios.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 0042 del 20 de diciembre de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración, **las multas, sanciones e intereses de mora se clasifican como ingresos no tributarios**.

Frente a este tema, la Sala de de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto C.E. 1589 de 2004, manifestó sobre las multas y su carácter de ingresos no tributarios lo siguiente:

“Las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza”

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: MILTON CHAVEZ GARCÍA. Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte dos (2022). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-01207 (26514) Actor: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De acuerdo con lo anterior, las multas, sanciones e interés de mora se consideran ingresos no tributarios y, por tanto, no forman parte del “total del recaudo por concepto del **impuesto predial**”, reglamentado en el artículo 2.2.9.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

De otro lado, se considera importante precisar que, en el caso del retardo en la transferencia de los recursos por el municipio a la corporación, el artículo 2.2.9.1.1.5. manifiesta que indistintamente de la modalidad que se haya optado para la transferencia se causarán los intereses moratorios establecidos en el Código Civil. El artículo señala:

“Artículo 2.2.9.1.1.5. Intereses moratorios. A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

Sobre el particular, encontramos sentencia del Consejo de Estado del año 2021³, que señala:

“4- Respecto a la causación de intereses moratorios, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual, compiló el Decreto 1339 de 1994 (reglamentario del porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales) reguló el término dentro del cual, los municipios y distritos deben transferir a la corporación respectiva el porcentaje ambiental. En este sentido, el artículo 2.2.9.1.1.3 señala que «los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre».

La transferencia extemporánea del porcentaje ambiental a partir de los 10 días hábiles siguientes a cada trimestre por parte de los municipios o distritos causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales los intereses moratorios establecidos en el Código Civil, de conformidad con el artículo 2.2.9.1.1.5 del DUR 1076 de 2015.

Con lo dicho, la obligación legal de transferir el porcentaje ambiental se encuentra a cargo del municipio y, ante la transferencia tardía del mismo, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 prevé a cargo del municipio la causación de intereses de mora a favor de las Corporaciones. Por lo anterior, no le asiste razón al demandado al afirmar la inexistencia de la obligación porque ha cumplido con todas las transferencias a la CAR como simple recaudador y no propietario de las mismas, pues ello no lo exime de cumplir con la obligación del pago de intereses moratorios por la transferencia extemporánea del porcentaje ambiental. No prospera el cargo de la apelación.”

2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY 1753 DE 2015

El solicitante plantea un segundo interrogante en los siguientes términos:

¿En concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo dispuesto en los Artículos 102 de la Ley 1687 de 2013, 118 de la Ley 1737 de 2014, 266 de la Ley 1753 de 2015 y 336 de la Ley 1955 de 2019 (en cuanto mantiene la vigencia del Artículo 266 de la Ley 1753 de 2015), es aplicable a todos y cada uno de los Municipios que hacen parte del área de influencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, es decir, todos los Municipios deben incluir los conceptos de intereses y sanciones para liquidar y transferir los dineros a ser girados a favor de la CAR? ¿O dicha inclusión de intereses y sanciones solo está limitada al Distrito Capital de Bogotá?

El análisis se centra en el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que es la norma vigente que regula lo relacionado con las inversiones del programa de saneamiento del río Bogotá, que aplica únicamente para los inmuebles de Bogotá D.C. sobre los que se recauda el impuesto predial u otros gravámenes a la propiedad y tiene un único beneficiario, ya sea que se opte por la transferencia de un porcentaje del impuesto o la sobretasa ambiental, que es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-000-2018-01048-01(25280). Actor: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De esta forma, la norma es clara en indicar que el artículo en cuestión aplicará únicamente para el distrito Capital de Bogotá y en el caso de los demás municipios los conceptos de intereses moratorios y sanciones no deben ser objeto de liquidación para ser transferidos a la CAR, salvo cuando se trate de los intereses moratorios de la sobretasa, conforme al artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, considera este Ministerio que, de conformidad con las disposiciones normativas antes mencionadas, se debe verificar si el municipio o distrito ha optado por la transferencia de la sobretasa o por el porcentaje del Impuesto Predial. En caso de haber optado por la sobretasa, el municipio o distrito deberá transferir también a la Corporación Autónoma Regional los intereses causados por mora en el pago por el contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, pero no las sanciones como quiera que no está habilitada en la normativa vigente. En caso de que haya optado por el porcentaje del impuesto, le corresponderá liquidar y transferir dicho porcentaje únicamente con base en el ingreso tributario del Impuesto Predial, el cual excluye los intereses por mora y las sanciones.

Por otra parte, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, se refiere al recaudado del impuesto predial cobrado a los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, lo dispuesto allí frente a los intereses moratorios y sanciones aplicará únicamente al distrito Capital de Bogotá y en este sentido, no es predicable esta regla con relación a las demás municipios del área de influencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR que deberán regirse por las reglas generales del Decreto 1076 de 2015.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Humberto López Maya y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda – Asesora

